



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 2 4 / 2 0 0 7

(Pleno)

La Laguna, a 16 de marzo de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se fija la jornada y horario de trabajo del personal al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y se establece el sistema de gestión de los mismos (EXP. 60/2007 PD)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante escrito de 8 de febrero de 2007, la Presidencia del Gobierno interesa por el procedimiento ordinario y al amparo de los arts. 11.1.B.b), 12.1 y 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, la emisión de Dictamen preceptivo en relación con el Proyecto de Decreto (PD) por el que se fija la jornada y horario de trabajo del personal al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y se establece el sistema de gestión de los mismos.

El Proyecto de Decreto sometido a Dictamen aplica el Acuerdo suscrito entre el Gobierno de Canarias y las Organizaciones Sindicales en la Mesa General de empleados públicos de Canarias, de 14 de julio de 2006, sobre acciones a desarrollar del Acuerdo de 2003 sobre Medidas sobre condiciones laborales y conciliación de la vida familiar y laboral y líneas a desarrollar en el acuerdo plurianual, aprobado en Consejo de Gobierno en sesión celebrada el 8 de noviembre de 2006, quedando para su completa ejecución la aprobación del Decreto cuyo Proyecto se ha de dictaminar por este Consejo.

En el procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto, además del proyecto reglamentario tomado en consideración por el Consejo de Gobierno en

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

sesión celebrada el 5 de febrero de 2007, de conformidad con lo que resulta del preceptivo certificado del Secretario del Gobierno (art. 50 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 181/2005, de 26 de julio), se han emitido los preceptivos informes de acierto y oportunidad, de 31 de octubre de 2006 (art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno); de impacto por razón de género, de 28 de julio de 2006 [art. 24.1.b) de la Ley 50/1997 en relación con la disposición final primera de la Ley 1/1983]; de la Dirección General de Función Pública, de 21 de diciembre de 2006; de legalidad, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia y Justicia, de fecha 12 de enero de 2007 (art. 44 de la Ley 1/1983); de la Inspección General de Servicios, de 15 de noviembre de 2006 [art. 56.e) del Decreto 40/2004, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia y Justicia]; y de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos, de 1 de febrero de 2007 (art. 1 del Decreto 80/1983).

Constan, igualmente, la Memoria económica, de 31 de octubre de 2006, de la Dirección General de Función Pública, y el informe, de 24 de octubre de 2006, de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de la Consejería Economía y Hacienda, emitido en virtud de lo previsto en el art. 26.4.a) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero. No se han incorporado al expediente, sin embargo, el informe del Servicio Jurídico del Gobierno [preceptivo en virtud del art. 20.f) del Reglamento de este Servicio, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero], ni el informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Presidencia y Justicia, exigido con arreglo a lo previsto en el art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, por el que se crean las Oficinas Presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias, modificado por Decreto 234/1998.

Finalmente, figura el certificado del Secretario de la Comisión de la Función Pública Canaria, de 26 de julio de 2006, acreditativo del preceptivo informe que ha de emitir este órgano colegiado en virtud de lo previsto en el art. 8.3.a) de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria (LFPC). Se ha acreditado igualmente que en la tramitación del expediente han sido oídas las Organizaciones Sindicales más representativas presentes en la Mesa General de Empleados Públicos reunida el 14 de julio de 2006.

2. Por lo que se refiere a la estructura y contenido del Proyecto de Decreto, el mismo consta de una breve introducción, diez artículos, cuatro disposiciones

adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

La parte expositiva justifica la aprobación del texto en la evolución de la sociedad, que exige la adaptación de la normativa a que se refiere y a estos efectos se señala que se prevé la ampliación del horario de atención al público con el objeto de facilitar el acceso de los ciudadanos a las oficinas administrativas y la flexibilización del horario del personal al servicio de las Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

El articulado propuesto regula el ámbito de aplicación subjetivo de la norma, la jornada y el horario de trabajo, el tiempo para la formación, el sistema automatizado de gestión, el control de cumplimiento, la justificación de las ausencias, la recuperación de horarios no trabajados y la publicidad de las jornadas y horarios.

Las disposiciones adicionales regulan la operatividad del sistema informático que soporta la gestión del sistema de control de acceso, permanencia y salida del personal, la habilitación a las Consejerías competentes en materia de educación y de asuntos sociales para la regulación de la jornada y horario de determinado personal y, finalmente, la obligación de facilitar información a las Organizaciones Sindicales.

La disposición transitoria contiene una disposición relativa a la adecuación de las relaciones de puestos de trabajo.

La disposición derogatoria procede a la derogación de la normativa actualmente vigente, constituida por el Decreto 284/1989, modificado por el Decreto 120/1990.

Las disposiciones finales se destinan, respectivamente, a la habilitación al Consejero competente en la materia para proceder al desarrollo del Decreto y a la entrada en vigor del mismo.

3. La Comunidad Autónoma de Canarias ha asumido competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de régimen estatutario de sus funcionarios (art. 32.6 del actual Estatuto de Autonomía). En ejercicio de la misma se aprobó la Ley 2/1987 de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria, cuyo art. 50.g) establece como deber de los funcionarios públicos el cumplimiento de la jornada y horario de trabajo que, dentro de los límites legales, se determine reglamentariamente.

La actual regulación reglamentaria en la materia se contiene en el Decreto 284/1989, de 19 de diciembre, por el que se fija el horario de trabajo del personal

de la Comunidad Autónoma de Canarias, modificado por el Decreto 120/1990, de 29 de junio, norma que quedará derogada a la entrada en vigor del presente Decreto.

II

La norma proyectada no presenta reparos de legalidad. No obstante, se realizan determinadas observaciones a su articulado.

Art. 1.2.a).

La precisión que se contiene al comienzo del segundo párrafo (“si este personal (...)”) se refiere, al estar en párrafo aparte, a todo el personal del primer párrafo y no al último personal que se relaciona (“personal delegado a los Cabildos insulares”). Pero para evitar dudas y prevenir posibles conflictos, debiera sustituirse la expresión “este personal” del segundo párrafo por la de *el personal citado* o expresión similar.

Art. 1.3.

Debe hacerse también referencia a lo dispuesto tanto en la legislación laboral específica como en el convenio colectivo.

Art. 3.3.

Este precepto se encuentra mal ubicado, dado que no se refiere al horario flexible sino a la jornada especial. Por lo tanto, debería incluirse en la previsión general del art. 3.1.b) de la norma proyectada.

De acuerdo con el art. 3.1.b) PD, la jornada especial exige el cumplimiento de dos horas y media, entre las 17,00 y las 19,30 horas, la tarde de los lunes, día y horario que podrán ser modificados en los términos establecidos en el propio Decreto. Al propio tiempo, este art. 3.3 PD, dentro de la regulación del horario flexible, prevé en su último inciso la realización, si lo solicita el interesado, de esta jornada especial a continuación de la jornada normal de los lunes. Este inciso se considera reiterativo, si se tiene en cuenta que es una posibilidad que, aunque no expresamente contemplada, puede considerarse incluida en la previsión general del art. 3.1.b) PD.

Art. 8.1.

La situación de incapacidad temporal a que se refiere el apartado 1 de este precepto no es equiparable a una situación de aviso inmediato. Por otra parte, y por razones de seguridad jurídica, debería concretarse más el lapso temporal que

comprende el mencionado aviso inmediato al responsable de la Unidad correspondiente.

Art. 9.

El apartado 1 dispone que las ausencias del puesto de trabajo (al comienzo, durante y al final de la jornada) "podrá ser recuperada con la realización de servicios extraordinarios fuera de la jornada laboral establecida, no retribuidos, por un tiempo equivalente". Si no se hiciera así, "sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria" en que pudieren incurrir, ello dará lugar a "una deducción proporcional y automática de haberes" del funcionario incumplidor, de conformidad con lo establecido en el art. 85.*bis* LFPC -que es justamente lo que contempla el art. 31.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública-, debiéndose significar que la deducción de haberes es mandato de la ley como consecuencia de no haber trabajado la jornada completa.

Con el fin de evitar que el Proyecto de Decreto examinado contravenga la regulación legal, debe precisarse que la recuperación de que habla este precepto lo es, en rigor, respecto del tiempo no trabajado con motivo de ausencias justificadas. En efecto, una solución contraria supondría aceptar en la disposición reglamentaria proyectada la introducción de un nuevo tipo dentro del régimen sancionador, puesto que el mencionado art. 85.*bis* LFPC únicamente establece la automática deducción de haberes respecto de aquellas ausencias en las que no concurra causa justificada. En la inteligencia del PD, sin embargo, aún tratándose de ausencias injustificadas, la deducción de haberes sólo tendrá lugar cuando no se produzca la compensación, supuesto que no prevé la Ley de cobertura.

Por otra parte, la "recuperación" de horario (apartado 1) es en realidad una *compensación*, como se desprende del apartado 4; lo que se recupera no son "servicios extraordinarios" (apartado 1), sino el trabajo no realizado, teniendo la expresión "servicios extraordinarios" una naturaleza precisa y determinada: trabajo realizado fuera de la jornada laboral y al margen de dicha jornada. Y al ser *compensación*, lógicamente, los servicios ni pueden ser "retribuidos" ni hace falta la referencia al "tiempo equivalente" (apartado 1).

Disposición final segunda en relación con la disposición adicional primera.-

El Proyecto de Decreto, junto a la regulación de la jornada y del horario de trabajo, regula el control de cumplimiento, a cuyos efectos prevé el establecimiento

de un sistema automatizado de gestión que permita el control de acceso, permanencia y salida de los empleados públicos (art. 6).

La disposición adicional primera concede un plazo de seis meses desde la entrada en vigor del Decreto para que el sistema informático que soporte la gestión del sistema se encuentre operativo. Conforme a la disposición final segunda, el Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, sin condicionar la aplicación de las jornadas y horarios que establece, sobre todo en lo que se refiere al horario flexible, a la operatividad del sistema que permita su control. Con ello, este horario podrá ser aplicado desde la entrada en vigor del Decreto a pesar de no encontrarse en funcionamiento el sistema a que se refiere el art. 6 PD. Por motivos de seguridad jurídica, debería aclararse este extremo, subordinando en todo caso la aplicación del horario flexible a la operatividad del sistema de control.

C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Decreto examinado se ajusta al Ordenamiento Jurídico, con la salvedad de las observaciones que se formulan en el Fundamento II.